



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-338/2024

PARTE ACTORA: JAVIER ERNESTO
QUEZADA SILVA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** PAOLA SELENE PADILLA
MANCILLA

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia² del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³, que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEE/CE107/2024, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴.

Palabras Clave: medidas afirmativas, acreditación, resolución.

I. ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Dictada el veintidós de abril pasado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-081/2024.

³ En adelante, tribunal local, responsable o autoridad responsable.

⁴ En adelante Consejo Estatal, IEE Chihuahua o Instituto local.

para esta Sala, se advierte lo siguiente⁵:

1. Criterios de paridad. El Consejo Estatal emitió el acuerdo IEE/CE158/2023, mediante el cual aprobó los criterios para garantizar el principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Cumplimiento y modificación de los criterios de paridad. Posterior a ello, en cumplimiento a la resolución del tribunal local⁶, aprobó el acuerdo IEE/CEO2/2024, por el que modificó el diverso de clave IEE/CE158/2023.

3. Lineamientos para el registro de candidaturas. El Consejo Estatal emitió el acuerdo IEE/CE25/2024, mediante el cual aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, en el proceso local ordinario dos mil veinticuatro⁷.

4. Aprobación de vía supletoria para registros. Por acuerdo IEE/CE60/2024, el Consejo Estatal determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local.

5. Procedimiento de verificación de cumplimiento. Mediante acuerdo IEE/CE64/2024, el Consejo Estatal aprobó el procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento a

⁵ Los hechos corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

⁶ Emitida en el expediente JDC-081/2023 y acumulados.

⁷ En adelante lineamientos de paridad.



los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y, XIII, de los lineamientos aprobados en el acuerdo IEE/CE25/2024.

6. Apertura previa del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁸. Del dos al doce de marzo, se inició el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

7. Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas. A través del acuerdo IEE/CE81/2024, el Consejo Estatal modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y Calendario del proceso electoral local, así como en los Lineamientos de registro, fijando su término el día catorce de marzo.

8. Periodo de recepción de solicitudes de registro. Del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

9. Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo. Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

⁸ En adelante SERCIEE.

10. Dictamen del cumplimiento al principio de paridad de género y acciones afirmativas. El Consejo Estatal aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024, de clave IEE/CE107/2024, mediante el cual, entre otros asuntos, se tuvo por cancelado el registro de Javier Ernesto Quezada Silva.

11. Medio de impugnación ante el tribunal local. Inconforme con lo anterior presentó ante el Tribunal local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual dio origen al expediente JDC-081/2024.

12. Acto impugnado. El Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente JDC-081/2024, que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEE/CE107/2024 emitida por el Consejo Estatal del Instituto local, respecto a la negativa de acreditación de la medida afirmativa de discapacidad permanente para el registro de la candidatura de la ahora parte actora.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el veintisiete de abril del presente año, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable.



2. Registro y turno. El dos de mayo siguiente, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala y por auto de esa fecha, el magistrado presidente ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-338/2024, así como turnarla la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció tercero interesado, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁹

⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de

Lo anterior, por tratarse de un juicio donde se controvierte, entre otras cuestiones, la sentencia del Tribunal Electoral local, de veintidós de abril pasado, emitida en el expediente JDC-081/2024, que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo Estatal identificada con las siglas IEE/CE107/2024, mediante la cual se determinó por sorteo la improcedencia de registro de la candidatura del ahora parte actora al cargo de diputación por el principio de representación proporcional. Lo que resulta competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintidós de abril, misma que

herramientas digitales; y que aboga el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



fue notificada de manera personal a la parte actora el veintitrés siguiente¹⁰, mientras que la demanda fue presentada el veintisiete del mismo mes, es decir al cuarto día.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es un ciudadano que comparece por propio derecho.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Metodología

A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda.

Para ello, en cada apartado de estudio se presentará la síntesis de agravios, y de forma posterior su análisis.

¹⁰ Visible a foja 0647 cuaderno accesorio.

Cabe mencionar, que el orden de los agravios y su agrupamiento en la temática respectiva no sigue aquel presentado en la demanda, atento a que por cuestión de método se estudiarán de manera conjunta por temas específicos, sin que esta metodología genere perjuicio alguno al accionante; en tanto que no se dejan de estudiar ninguno de los planteamientos¹¹.

b) Síntesis de agravios.

La parte actora, señala que de manera equivocada el Tribunal Electoral interpreta los diversos criterios emitidos por el Instituto Estatal Electoral derivados de la sentencia JDC-021/2023, en la teoría de medidas afirmativas para el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Pues reconoció la omisión primigenia por parte del Congreso del Estado de Chihuahua y el órgano electoral de establecer y/o diseñar acciones afirmativas idóneas para los múltiples grupos vulnerables, lo que en principio genera una violación generalizada de los derechos político-electorales de las personas en situación de vulnerabilidad.

Aunado a lo anterior, manifiesta que le causa agravio la indebida valoración de las pruebas realizadas por la autoridad responsable, ya que estimó que las mismas no son suficientes para acreditar su situación de persona con discapacidad.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Considera que el Tribunal local, no observó que el Instituto al negarle el registro fue con base en requisitos formales y no de fondo, situación que, a su decir, violenta directamente los principios de autodeterminación y no revictimización de las personas.

Además, manifiesta que los documentos que el órgano electoral señala debió cumplir, no son los únicos, por lo que restringir el derecho de registrarlo bajo la condición de persona con discapacidad por no contar exclusivamente con dichas constancias, resulta en un criterio totalmente excesivo y violatorio de los derechos consagrados en los artículos 1, 16, 17,35, fracción II, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la situación de discapacidad que ostenta está acreditada a través de la documental expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin que ello implique que en todo momento tenga que acreditar su discapacidad, pues tal situación lo encasilla en un grupo al cual le es más fácil ser víctima de discriminación como en el presente asunto.

Que en la sentencia de clave JDC-078/2024 y su acumulado, el Tribunal Local declaró reconocidas la condición de personas indígenas de las candidatas postuladas por el partido Pueblo a diputadas en la lista de representación proporcional a Flor Esmeralda Montes Carrillo y Cristina Morales Ramírez, sin embargo, derivado del sorteo efectuado por el Instituto fue cancelado su registro como candidato a diputado de representación proporcional registrado en la posición número 1.

Por lo que, al cubrir la cuota de mujeres indígenas ya no era necesario el sorteo, el cual, únicamente tuvo una finalidad de afectar a las candidaturas ya registradas y al partido político al vulnerar su decisión de vida interna en cuanto a la postulación de sus candidaturas.

El sorteo no es un método con una finalidad constitucionalmente válida, además de no resultar idóneo, toda vez que no existe una relación entre la intervención del derecho a ser votado y el fin que persigue dicha afectación, esto es, la restitución a la violación al principio de igualdad material.

También señala que el mismo es contrario a los criterios emitidos por Tribunal Local donde lo declaró inconstitucional.

Manifiesta que el Tribunal Estatal no fue exhaustivo en cuanto a la observación del principio de suplencia de la queja, dado que fue deficiente al momento de valorar tanto lo plasmado en la demanda primigenia como de los derechos vulnerados por parte del Instituto Electoral al momento de la realización del sorteo por el Instituto local.

c) Análisis del caso concreto

- **Contexto del asunto**

De las constancias se advierte que la parta actora fue registrada por el partido Pueblo en la primera fórmula de las diputaciones por el principio de representación proporcional.



No obstante, en el sorteo para el cumplimiento de la paridad y medidas afirmativas que se realizó cumplimiento a la resolución IEE/CE107/2024, emitida por el Consejo Estatal, se canceló el registro de la parte actora al haber sido la fórmula sorteada.

La parte actora, en su demanda primigenia impugnó la resolución anterior, al considerar que dicha determinación transgrede su derecho a ser votado, dado que el Instituto local no había considerado que es una persona con discapacidad permanente, lo cual, pretendió acreditar con la constancia de pensión por invalidez emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por una Distonía Focal Cervical¹².

De lo anterior, el Tribunal local resolvió infundados los agravios de la parte actora, al advertir que al momento de su registro, se omitió señalar que es una persona con discapacidad permanente, aunado a que no presentó la documentación requerida para acreditar su invalidez, aprobados por el Instituto local, esto es, la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias, o, la certificación médica en original expedida por una institución de salud pública.

- **Respuesta de agravios**

- a) Sorteo**

¹² Lo cual se desprende de la resolución emitida por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente 28/2003. Consultable de la foja 622 a la 632, del cuaderno único.

Los agravios encaminados a controvertir el sorteo para garantizar la paridad y las acciones afirmativas, que realizó el Instituto Local, y, por lo cual, se declaró improcedente el registro de la parte actora, se resuelven **inoperantes**.

Lo anterior, toda vez que, son planteamientos que no se realizaron en la primera instancia, de manera que el Tribunal del estado no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto.

En consecuencia, no pueden ser objeto de revisión de este órgano jurisdiccional, ni dar lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, al resultar novedosos.

Sirve de sustento a lo anteriormente razonado, por analogía, el contenido de los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 150/2005 **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**¹³; y, 1a. XLV/2013 (10a.) **“INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA LITIS PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA”**¹⁴; y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”**¹⁵.

b) Medida afirmativa de mujeres indígenas

¹³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52. Registro digital: 176604.

¹⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 821. Registro digital: 2002807.

¹⁵ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178788>.



En cuanto a las manifestaciones con relación a que en el diverso juicio JDC-078/2024 y acumulado, resuelto por el Tribunal local, el veintiuno de abril, esto es, de manera posterior a la presentación de su demanda primigenia, se reconoció la calidad de personas indígenas a las mujeres que fueron registradas en la lista de representación proporcional del partido Pueblo en el Municipio de Chihuahua, por lo que, al tener la cuota de mujeres indígenas no se debió realizar el sorteo.

Lo anterior, se considera **inoperante**, por las siguientes razones.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional que, en la sentencia emitida en el expediente JDC-078/2024 y acumulado el Tribunal local confirmó el acuerdo IEE/CE107/2024, al advertir que las actoras sí fueron registradas en la planilla de RP del partido Pueblo¹⁶.

De acuerdo con el acta circunstanciada de la cual se desprende el sorteo para garantizar el cumplimiento de la paridad y medidas afirmativas, se advierte que la cancelación de la candidatura de la parte actora se derivó de la sanción del Instituto local, al incumplimiento del partido Pueblo por el incumplimiento a los numerales 2.1.2.2, 2.2.2.2., 2.2.2.4. y 3.1.2.1. de los criterios, relativos a que los partidos tenían que postular una fórmula de

¹⁶ Con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

personas jóvenes, de la diversidad sexual o con discapacidad permanente.

En ese sentido, la determinación asumida en el diverso expediente JDC-078/2024 y acumulado, no afecta a la parte actora, pues como se ha evidenciado dicha determinación se encuentra relacionada con el registro de las candidatas en el supuesto de la acción afirmativa de mujeres indígenas, determinación que no se encuentra vinculada con la cancelación del registro del actor.

c) Indebida valoración de documentos para acreditar la medida afirmativa de persona con discapacidad permanente.

Ahora bien, con relación a que la resolución impugnada, genera una violación a sus derechos político-electorales como persona en situación de vulnerabilidad, porque dejó de observar las normas convencionales que garantizan el acceso a los mismos.

Al respecto, manifiesta que, si bien, en el registro al cargo de la diputación por el principio de representación proporcional, no se indicó la autoadscripción de persona con discapacidad, ello se debió subsanar con las documentales que acrediten tal condición, pues no es sino la propia medida afirmativa la que busca subsanar estos errores o elementos restrictivos de forma que no se prive de un goce amplio de derechos a las personas.

Lo anterior, se resuelve **fundado** y suficiente para revocar el acto impugnado con base en las siguientes consideraciones.



Las acciones afirmativas tienen la finalidad de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las personas, con algún tipo de discapacidad, en el ejercicio de sus derechos.

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹⁷ y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad¹⁸, prevén que por “discapacidad” se entienda una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, indican que la “discriminación contra las personas con discapacidad” es toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales¹⁹.

Aunado a lo anterior, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁰, establece que el Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las “personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”²¹.

¹⁷ Artículos 1 y 2.

¹⁸ Artículo 2, fracción XIV.

¹⁹ Artículo 1° de la Convención Internacional.

²⁰ En lo sucesivo, Convención.

²¹ Artículo 4.

Del mismo modo, establece la obligación del Estado de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido:

- Acorde con el modelo social y de derechos humanos adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los artículos 12, numeral 3 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva la obligación de los órganos jurisdiccionales de asegurar el derecho de las personas con discapacidad a una tutela judicial efectiva, obliga a realizar ajustes razonables que les permitan participar de manera efectiva y en igualdad de condiciones en los procedimientos donde se emitan resoluciones que pudieran afectar sus derechos fundamentales, como el resto de las personas²².
- El derecho a ser incluido en la comunidad, implica hacer posible la participación plena y efectiva de la persona con discapacidad en la vida de su comunidad, teniendo acceso en condiciones de igualdad con las demás personas a la vida social, esto conlleva su acceso a todos los servicios que se ofrecen al público y actividades en el ámbito social, por lo que las formas de inclusión son variadas y de distinta naturaleza, y se conectan directamente, tanto con el

²² Criterio: III.3o.P.7 K (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5651. Registro digital: 2027198.



ejercicio de derechos civiles y políticos, como con el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (...) derechos a la vida independiente y a ser incluido en la comunidad, suponen que la persona con discapacidad no sea constreñida, contra su voluntad, a vivir conforme a un sistema de vida predeterminado, en su propio hogar o institucionalizado, en el que no tiene cabida o está altamente limitada la posibilidad de que pueda ejercer su libertad de autodeterminación para elegir sobre su propia forma de vida y sus actos cotidianos, así como un proyecto de vida a mediano y largo plazo; sistemas de vida predeterminados que propician la dependencia, el abandono, el aislamiento y la segregación de la comunidad²³.

- En la jurídica, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismas, ya sea como partícipes directos o indirectos, lo que está estrechamente vinculado con el reconocimiento de su capacidad jurídica; asimismo, exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo²⁴.
- El sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento

²³ Criterio: 1a./J. 144/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 995. Registro digital: 2025602.

²⁴ Criterio 1a. CCXVI/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 309. Registro digital: 2018631.

de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa²⁵.

Ahora bien, el Manual sobre justicia y personas con discapacidad, en materia de acceso a la justicia, que la perspectiva de discapacidad conlleva la obligación de asegurar la participación de las personas con discapacidad en todas las instancias y procedimientos.

Para ello resulta imperativo garantizar la accesibilidad de dichas instancias y procedimientos mediante condiciones de accesibilidad, ajustes de procedimiento y sistemas de apoyo.

Por tanto, en el caso concreto, se advierte que la autoridad responsable dejó de juzgar con perspectiva de discapacidad.

Así, aun y cuando el Tribunal local advirtió que en el registro de la parte actora no se señaló que su postulación era en cumplimiento a la acción afirmativa de persona con discapacidad, se considera que, la autoridad responsable debió resolver a partir de las

²⁵ Criterio 1a. CXLIII/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 279. Registro digital: 2018595.



manifestaciones de la parte actora con relación, a que, por error ajeno a su persona no se capturaron los documentos que acreditan su discapacidad, y, en consecuencia, no se postuló su candidatura como medida afirmativa.

Máxime cuando el Tribunal local, tuvo a la vista diversa documentación, mediante la cual, el actor pretende acreditar que se encuentra dentro del supuesto de persona con discapacidad.

Pero más allá de ello, conforme al modelo social de discapacidad, dichas personas tienen el derecho a un trato igualitario para precisamente gozar de los mismos derechos que el resto de la población, sin necesidad de comprobar su situación, sino realizar ajustes razonables o medidas de compensación acordes a su propia situación de discapacidad.

En efecto, las autoridades deben realizar acciones con el objetivo de equiparar las oportunidades entre determinados grupos de personas y la población, que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada o la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural²⁶.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, a partir de los elementos allegados al juicio primigenio, la responsable debió ordenar al Instituto que determinara la procedencia, o no, de la solicitud de registro de la parte actora en la lista de las diputaciones

²⁶ Previsto en el protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

por el principio de representación proporcional, correspondiente a la acción afirmativa de persona con discapacidad permanente.

Lo anterior, ante la existencia de documentación que pudiera acreditar a la parte actora como perteneciente a un grupo de atención prioritaria susceptible de ser beneficiada por la acción afirmativa, máxime que, de la revisión de los documentos, preliminarmente no se aprecian que hubieran sobrevenido o fueron generadas para el caso, sino que revelan una posible condición preexistente al inicio del actual proceso electoral local.

Lo que lleva a esta Sala a revocar la sentencia aquí impugnada, a efecto de garantizar una protección más amplia de los derechos políticos-electorales de la parte actora, y para ello, se estima que es el Instituto local la autoridad competente para determinar si la parte actora acredita o no, los requisitos para ser registrado como diputado propietario por el principio de representación proporcional, a partir de la medida afirmativa dirigidas a las personas con discapacidad.

Se refuerza lo anterior que, a partir de la Resolución del Consejo Estatal relativa a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, de clave IEE/CE108/2024, así como, la liga https://ieechihuahua.org.mx/candidaturas_registradas_2024 correspondiente a los registros de candidaturas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional²⁷, de las cuales

²⁷ Lo cual, constituye un hecho notorio con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y



se advierte que el partido Pueblo no registró candidaturas a diputaciones que cumplieran con la medida afirmativa con relación al registro de una persona con discapacidad permanente.

Ahora, con relación a las manifestaciones de la parte actora respecto a que, los documentos solicitados para acreditar una discapacidad, resulta en un criterio totalmente excesivo; resulta **inatendible** por esta Sala Regional, puesto que fue el Tribunal Electoral la autoridad que determinó que las constancias que presentó la parte actora no corresponden a las aprobadas por el Consejo Estatal en el acuerdo IEE/CE158/2023, sin que exista un pronunciamiento del Instituto local, quien es la autoridad competente para determinar la idoneidad de las mismas.

En ese sentido, de acuerdo con lo ya razonado en la presente sentencia, la revisión que realice el instituto local, de las constancias que presente la parte actora para acreditar su condición de discapacidad, deberá de ser acorde a lo establecido en la Convención internacional citada en párrafos anteriores, que señala que las personas juzgadoras deben evitar estereotipos que puedan incidir en la valoración probatoria y en la aplicación del derecho.

Así, será el Instituto local, al evaluar los documentos del actor deberá flexibilizar la revisión respectiva, considerando el contexto, desde la oportuna visibilización de la existencia de situaciones de vulnerabilidad que se pudieran suscitar, con la finalidad de

Familiares”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

garantizar los derechos político-electorales que se ejerzan sin una distinción injustificada por discapacidades.

Pero también, como se precisará a continuación, la parte actora tiene una mínima carga procesal, pues al ser documentos expedidos por una institución pública, es factible el cumplimiento de los requisitos correspondientes para acreditar, de manera plena, ser considerado para la acción afirmativa.

Así, por ejemplo, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) contempla solicitudes de certificados de discapacidad o determinaciones de estado de invalidez, con las consecuencias diferenciaciones entre invalidez y incapacidad, según los numerales 96, 97, 98, 121, 122 de la Ley del Seguro Social (LSS) y 2o., fracción VII del Reglamento de Prestaciones Médicas (RPM), 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo; 42 y 43; 50; 58, fracciones I y II y 61 de la LSS; 18 y 30 del RPM.

Así, por ejemplo, la persona médica de la clínica o unidad de medicina familiar del IMSS, pudiera ser susceptible a ser una opción para la expedición de constancias, junto con la documentación que al efecto le exhiba a dicha persona médica, para ese fin.

En cualquier caso, solamente el instituto local será quien deba valorar la constancia en una primera instancia.

CUARTO. Efectos.

Con motivo de lo anterior, se **revoca** la sentencia controvertida.



En virtud de ello:

1. Se **vincula** al Consejo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua²⁸, para que en el plazo de **veinticuatro** horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **requiera** al partido Pueblo, las constancias atinentes para acreditar la condición de discapacidad requerida para la acción afirmativa, exclusivamente por lo que ve a la parte actora Javier Ernesto Quezada Silva.

Lo anterior, con base en las consideraciones expuestas en la presente sentencia, otorgándole un plazo de **cuarenta y ocho** horas para ese fin.

2. En caso de que el actor cumpla con la acción afirmativa para las personas con discapacidad, de no existir impedimento diverso, el Consejo del instituto local, deberá realizar el registro como diputado propietario en la lista de representación proporcional del partido Pueblo en el municipio de Chihuahua²⁹.

Y, emitir los acuerdos correspondientes respecto de las diputaciones por el principio de representación proporcional propuestas por el partido que postuló la parte actora.

²⁸ Jurisprudencia 31/2002. "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

²⁹ Denominación que se desprende de la tabla 6, del acta circunstanciada del sorteo para el cumplimiento de la resolución de clave IEE/CE107/2024.

3. Se **ordena** al Tribunal responsable, para que, a la brevedad, considerando el punto 1, de estos efectos:
 - a) Notifique la presente sentencia a la parte actora al domicilio que había señalado ante esta Sala³⁰.
 - b) Previa copia certificada que se deje en su lugar (o razón de que es copia simple), entregue a la parte actora, la documentación que presentó en su escrito de veintiuno de abril ante dicho órgano jurisdiccional local³¹.
4. Se **vincula** a la parte actora para atender, junto con su partido, según sea sus intereses, los requerimientos que le haga la autoridad administrativa electoral local.
5. El Consejo del instituto local deberá informar y acreditar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes, de las actuaciones realizadas al momento de emitir su determinación.

Lo anterior, en un inicio, deberá realizarlo mediante la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente en alcance, de forma física, por la vía más expedita.

QUINTO. Protección de datos personales. Considerando que, en el presente juicio, el actor se auto adscribe como integrante de un

³⁰ Para tal fin, al momento de notificarse ante la autoridad responsable esta sentencia deberá anexarse copia certificada de las fojas 5 y 6 de este expediente.

³¹ Visible a partir de las fojas 615 a la 632, del cuaderno accesorio único.



grupo de atención prioritaria, en particular, de las personas con discapacidad permanente, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible afectación a los mismos, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales del ciudadano parte actora.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **vincula** a Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para el cumplimiento de los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; por oficio al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua y al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua; a la parte actora según lo indicado; y, a las demás partes y personas interesadas en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el

expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con voto en contra del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera (quien emite voto particular), todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-338/2024.

Con fundamento en los artículos 174 y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo el presente **voto particular**, pues considero que debió confirmarse la resolución impugnada, como explico a continuación.

En la sentencia aprobada por mayoría se indica que la autoridad responsable dejó de juzgar con perspectiva de discapacidad, y que debió resolver a partir de las manifestaciones de la parte actora, relativas a que, por un error ajeno a su persona, se omitió la captura de los documentos que acreditan su discapacidad, y que por ello no se postuló su candidatura en el supuesto de la medida afirmativa.



Si bien comparto la obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de discapacidad, conforme a los instrumentos internacionales y locales que se citan tanto en la sentencia de la que me aparto como de la que aquí se revoca, en el caso no encuentro elementos que justifiquen el trato que se está dando en favor del actor, respecto al resto de las personas aspirantes.

En efecto, en la resolución aprobada por mayoría se indica que, a partir de los elementos allegados al juicio primigenio, la responsable debió ordenar al Instituto que determinara la procedencia, o, no, de la solicitud de registro de la parte actora en la lista de las diputaciones por el principio de representación proporcional, correspondiente a la acción afirmativa de persona con discapacidad permanente.

Lo anterior, ante la existencia de documentación que pudiera acreditar que la parte actora pertenece a un grupo de atención prioritaria susceptible de ser beneficiada por la acción afirmativa.

A mi juicio, esa determinación resulta indebida, pues no existe ninguna evidencia en el expediente que corrobore que, por cuestiones ajenas al actor, se haya omitido presentar ante el instituto local, y al solicitar el registro de su candidato, la documentación con la que podría acreditar que tiene una discapacidad permanente.

Esto es, no hay alguna constancia o manifestación que genere algún indicio de que el actor hubiera entregado a su partido alguna documental para demostrar esa circunstancia, y que por

negligencia o error del instituto político se hubiera omitido presentarla al solicitar el registro.

Tampoco existe prueba o señalamiento respecto a alguna falla del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a la que pudiera atribuirse la falta de presentación de la documentación probatoria de la condición médica del promovente.

Por el contrario, además de la falta de exhibición ante la autoridad administrativa de algún documento que corroborara alguna posible situación de discapacidad del actor, en el expediente se encuentra acreditado que en la solicitud de registro de su candidatura, la cual contiene la firma del propio promovente³², expresamente se señaló que no se trataba de una candidatura postulada mediante alguna acción afirmativa.

Sexo: Mujer Hombre

Género: Femenino Masculino No Binario

¿El caso que se presenta es en cumplimiento a una acción afirmativa?
 NO SI

Pueblos y comunidades indígenas Personas con discapacidad permanente
 Personas de la diversidad sexual Mujeres en profesiones correspondientes a hombres

¿Pertenece a la población de la diversidad sexual?
 NO SI - Especifique: No proporcionó dato

¿Pertenece a un pueblo indígena?
 NO SI - Cué: No proporcionó dato

¿Tiene alguna discapacidad?
 NO SI ¿Qué tipo? No proporcionó dato

¿Pertenece a una comunidad afroamericana?
 NO SI Especifique: No proporcionó dato

¿Es población de juventudes?
 NO SI ¿Es una persona mexicana migrante?
 NO SI

¿Es población de adulta mayor?
 NO SI

Profesión / último grado de estudios:
 ADMINISTRADOR UNICO LICENCIATURA

Página 1 de 7

De esta manera, resulta evidente que se trató de una postulación ajena a las acciones afirmativas, de ahí que se ubicara en el supuesto de ser susceptible su cancelación, ante el incumplimiento del partido Pueblo a los numerales 2.1.2.2, 2.2.2.2., 2.2.2.4. y 3.1.2.1. de los *critérios para garantizar el principio de paridad de*

³² La cual obra en la página 527 del cuaderno accesorio al presente expediente.



género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En ese sentido, comparto la determinación del Tribunal local, relativa a que el Instituto no tuvo por solicitado el registro del hoy actor, como candidato en cumplimiento a la acción afirmativa de discapacidad permanente, porque el partido Pueblo, no hizo la mención en su formato de registro, pero además de eso, advierto que esa omisión no resulta ajena al promovente, pues no cumplió con la carga mínima de demostrar que la omisión resulta ajena.

DOCUMENTACIÓN ANEXA

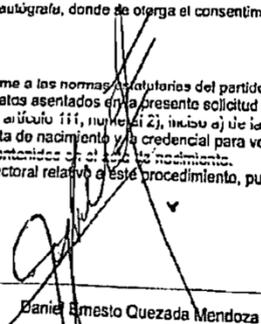
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- Copia legible del acta de nacimiento o equivalente.
- Formato de Aceptación de Registro con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).
- Formato RC-01-AC, firmado de manera autógrafa, donde se acepta la candidatura y se manifiesta que: en caso de elección consecutiva, se cumple con los límites establecidos por la Constitución Local o indica los periodos para los que ha sido electo en el cargo; en su caso, se solicita la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral; y tratándose de mujeres, se proporciona información y en su caso, se acepta su incorporación a la Red de Mujeres Electas.
- Formato RC-02-CP, firmado de manera autógrafa, por el que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 9 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y de no aceptación de recursos de procedencia lícita para acceso de campaña.
- Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Douberas Alimentarias Morosas de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes, previo a la fecha de presentación de registro.
- Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado, con fecha de expedición no mayor a un mes, previo a la fecha de presentación de registro.
- Declaración fiscal.
- Formato RC-03-DP, correspondiente a la declaración patrimonial y de conflicto de interés.
- En su caso, documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia según lo establecido en los artículos 44 y 128, fracción I de la Constitución Local.
- En su caso, documentación que acredite la discapacidad permanente. (Copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad o Certificación médica en original expedida por una institución de salud pública)
- En su caso, Formato RC-04-AAI de autoinscripción a un pueblo o comunidad indígena.
- En su caso, constancia de adscripción calificada indígena, expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena.
- En su caso, constancia de residencia.
- En su caso, solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público.
- En su caso, Formato RC-05-CEP, firmado de manera autógrafa, donde se otorga el consentimiento expreso de publicación o no de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.

manifesto, bajo protesta de decir verdad, que:

La selección de la presente candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias del partido político postulante.

Acepto la candidatura de la persona ciudadana conforme a los datos asentados en la presente solicitud de registro de candidaturas y la propia información de aceptación, de veracidad con la información en el artículo 111, numeral 2), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los datos son verídicos y corresponden a los asentados en el acta de nacimiento y la credencial para votar del Estado de Chihuahua. En el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos de el acta de nacimiento.

Al leer y oír el aviso de privacidad del Instituto Estatal Electoral relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica eechihuahua.org.mx, por lo que acepto su contenido.


 Daniel Ernesto Quezada Mendoza

Aunado a lo anterior, coincido con el Tribunal local en que, con independencia de que la autoridad administrativa no estuvo en condiciones de analizar la candidatura del actor como integrante de la acción afirmativa, el escrito que acompañó a su escrito de

demanda local no es un certificado médico que haga constar una discapacidad permanente, sino que se trata de una copia simple de una constancia en la que se hace constar que cuenta con una pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social por invalidez.

Considero que la determinación del Tribunal local es acorde con los mencionados criterios para garantizar la implementación de medidas, según los cuales, para acreditar la discapacidad permanente **era necesaria la manifestación de la persona en la solicitud de registro** y que presentara documentación que lo acredite, distinta de la exhibida en juicio por el actor, consistente en lo siguiente³³:

a) Copia de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias; o

b) Certificación médica en original expedida por una institución de salud pública que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente, en la que se precise el nombre de la persona postulada y su clave de elector, el nombre, firma y número de cédula profesional del médico que la expide, el sello de la institución, así como la precisión del tipo de discapacidad y el señalamiento de la razón por la que esa discapacidad es permanente.

En razón de lo anterior, me aparto del criterio sostenido por la mayoría.

³³ Cuestión que esta Sala Regional ya reconoció como válida en la sentencia del SG-JDC-323/2024.



SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.